

OIR-TSE-248-IX-2014

Unidad de Acceso a la Información pública, Tribunal Supremo Electoral, a las catorce horas del día primero de octubre de dos mil catorce.

Atendiendo solicitud de información de

, con fecha dieciocho de septiembre de los corrientes, solicitando:

- *Acuerdos de compra de regalos para delegaciones internacionales de las últimas elecciones de 2009, 2012 y 2014;*
- *Detalle de pago de horas extras a empleados en la última elección;*
- *Acuerdo de compra de pines de la anterior administración, la administración de 2004-2009; y*
- *Acuerdos de arrendamiento de autos en las últimas elecciones.*

En cumplimiento del art. 70 de la LAIP se le hizo el traslado de dicha solicitud a la licenciada Gema Lucrecia Padilla, jefa de la UACI, y al licenciado Daniel Argueta Director de la Dirección Financiera, quienes respondiendo a dichos requerimientos han enviado la información en los términos que fue solicitada, la cual se hace entrega mediante este acto en cuatro archivos en formato PDF.

Respecto de la entrega de la información el art. 62 inciso segundo establece que el acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada. De igual manera el art. 58 del RELAIP establece que la solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico, cuando el solicitante así lo especifique, siempre y cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad del Ente Obligado así lo permitan. En este punto y dado que la información a entregarse no puede enviarse por correo electrónico por el tamaño de los archivos, la información deberá retirarse personalmente en las instalaciones de la Oficina de Información y respuesta del TSE, para lo cual deberá presentar un dispositivo donde guardarla.

Hay que aclarar que al cuadro que detalla el pago de horas extras, se les ha censurado datos personales por constituir un dato personal de interés de su titular, lo cual por mandato de la LAIP prohíbe la publicación de datos personales sin el consentimiento de su titular. Así el art. 33 establece: “Los entes obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar *los datos personales* contenidos en los sistemas de información

administrados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso y libre, por escrito o por un medio equivalente, de los individuos a que haga referencia la información.”

En este mismo sentido el Art. 6 literal a) establece que son: “Datos personales: la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio,( ...) u otra análoga”. De igual manera el Art. 24.- establece que: “Es información confidencial: c. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión”.

El Instituto de Acceso a la Información Pública, se ha referido en este punto y ha dicho que "Existe otra categoría de información, la cual es información que únicamente interesa a su titular y aunque se encuentre en poder de un ente obligado no es información pública, salvo consentimiento expreso del interesado..."NUE 49-A-2014.

El derecho a la información pública como los demás derechos fundamentales, es susceptible de restricciones o limitaciones que condicionan su propio ejercicio, y uno de esos límites es la publicación de datos personales confidenciales. Bajo esta perspectiva si bien el nombre de las personas no se considera confidencial, sin embargo, en determinados casos como este donde hay una relación de patrimonio identificado con una persona determinada, la publicación implicaría una invasión a la esfera privada y confidencial de cada persona, situación que pretenden evitar y proteger las disposiciones antes referidas.

Por ello en la misma ley en su art. 10 numeral 7, en cuanto a la publicación de las remuneraciones de los servidores públicos de cada ente obligado, no contempla publicar o vincular el salario o remuneraciones de los mismos con sus respectivos nombres.

Ante la posibilidad de que los datos personales, confidenciales, puedan estar contenidos en documentos públicos y se corra el riesgo de su divulgación sin el consentimiento de su titular la ley establece que pueden crearse versiones públicas. Así el Art. 30, establece que en caso que el ente obligado deba publicar documentos que contengan en su versión original información reservada o confidencial, deberá preparar una versión en que elimine los elementos clasificados con marcas que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada.

Por todo lo anterior, y en cumplimiento de los artículos antes citados y de los art. 50 lit. “i” que establece la obligación del Oficial de Información de resolver sobre las

solicitudes de información que se le sometan; y estando dentro del plazo, para responder regulados en el Art. 71 de la LAIP, se emite la presente resolución con la cual se da respuesta y acceso a la información solicitada con las restricciones expresadas.

Licdo. Duque Mártir Deras Recinos  
Oficial de Información  
Oficina de Información y Respuesta  
Tribunal Supremo Electoral  
15 Calle Poniente No. 4223, Col. Escalon, San Salvador  
El Salvador, C.A.